



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Miércoles 4 de Septiembre del 2013

NUM. 72

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado de
Michoacán de Ocampo

Lic. José Jesús Reyna García

Secretario de Gobierno

Lic. José Jaime Mares Camarena

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PERIBÁN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA 059

En Peribán de Ramos, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día martes 21 (veintiuno) del mes de mayo del año 2013 (dos mil trece) en la sala de Ayuntamiento del Palacio Municipal, ubicado en Ocampo # 1, se celebra reunión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Peribán, a convocatoria del Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 11, 26, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para resolver asuntos de correspondencia del H. Ayuntamiento, conformado por los CC. Contador Público Salvador Ávalos Martínez, Presidente Municipal, Licenciado en Administración, Fernando Álvarez González, Síndico Municipal y los Regidores Licenciado en Derecho, Vicente Linares Magdaleno, Licenciada en Psicología, Lucina Patricia Moreno Naranjo, Contador Público Jorge Luis Núñez Villanueva, Ciudadana Dora Belén Sánchez Orozco, Profesora Elvia Velázquez Orozco, Ciudadano Jorge Moreno Blanco y Ciudadano J. Jesús González Villafán en presencia del Cirujano Dentista, David Esquivel Baldovinos Secretario del Honorable Ayuntamiento.

I.- Acto seguido el Secretario del Honorable Ayuntamiento, por instrucción del Ejecutivo Municipal, procede a realizar el pase de lista correspondiente. C.P. Salvador Ávalos Martínez.- L.A. Fernando Álvarez González.- Lic. Vicente Linares Magdaleno.- Lic. en Psic. Lucina Patricia Moreno Naranjo.- C.P. Jorge Luis Núñez Villanueva.- C. Dora Belén Sánchez Orozco.- Profra. Elvia Velázquez Orozco.- C. Jorge Moreno Blanco.- C. J. Jesús González Villafán. En el mismo acto, el Secretario del Honorable Ayuntamiento certifica la existencia del quórum legal en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los integrantes del H. Cuerpo Edilicio.

II.- Acto seguido por instrucciones del Ejecutivo Municipal, el Secretario del Honorable Ayuntamiento, somete a consideración para su autorización y

aprobación el siguiente orden del día para que sea analizado y discutido por los integrantes del Cuerpo Edilicio.

ORDEN DEL DÍA

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del proyecto de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Peribán, Michoacán.
- V.- ...
- VI.- ...

DESAHOGO DE PUNTOS DE ACUERDO

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO CUATRO.- En desahogo del presente punto, el Ejecutivo Municipal presenta al Pleno para su análisis, valoración y aprobación en su caso el proyecto de «Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Peribán, Michoacán», toda vez que el texto relativo a éste fuera entregado a los Ediles en fecha previa. Una vez analizado y discutido el proyecto de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Peribán, Michoacán, se procedió a someterlo a votación de los integrantes de esta soberanía municipal siendo aprobado por unanimidad del Honorable Ayuntamiento.

Acto seguido, el Ejecutivo Municipal instruye al Secretario del Ayuntamiento para que realice los trámites inherentes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión ordinaria siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados. Doy fe.- Secretario del Honorable Ayuntamiento Cirujano Dentista David Esquivel Baldovinos.

Firman de conformidad: Aparecen 10 firmas dando validez al acta.

C.P. Salvador Ávalos Martínez.- Presidente Constitucional de Peribán, Michoacán, L.A. Fernando Álvarez González.- Síndico Municipal. (Firmados).

REGIDORES

Licenciado en Derecho Vicente Linares Magdaleno.- Lic. en Psicología Lucina Patricia Moreno Naranjo.- C.P. Jorge Luis Núñez Villanueva.- C. Dora Belén Sánchez Orozco.- Profra. Elvia Velázquez Orozco.- C. Jorge Moreno Blanco.- C. J. Jesús González Villafán. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se declaran de orden público e interés social las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las normas que regulan el tránsito vehicular y peatonal, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y morales que transiten en los centros de población y vías públicas de jurisdicción municipal del Municipio de Peribán, Michoacán, de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, incapacitados, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito;
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación; y,
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del municipio.

En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal que designe.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 5. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato respetuoso.

Para los efectos de éste artículo debe entenderse por:

- I. PEATÓN:** Persona que transita por la vía pública a pie, asistiéndose de aparatos o de vehículos no

regulados por este Reglamento, esto en el caso de los minusválidos;

- II. PASAJERO:** Persona que utiliza un medio de transporte público;
- III. OCUPANTE DE VEHÍCULO:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor; y,
- IV. PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Persona con alguna disfunción motriz o de otro tipo.

ARTÍCULO 6. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. En el caso de avenidas o calles donde existan camellones no se permite el cruce del mismo salvo en las esquinas o lugares indicadas para ello;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y,

X. Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, discapacitados y menores de ocho años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 7. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados;
- II. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública;
- III. Jugar en las calles en el arroyo de circulación;
- IV. Colgarse de vehículos en movimiento;
- V. Subir a vehículos en movimiento;
- VI. Lanzar objetos, residuos o líquidos a los vehículos;
- VII. Pasar a través de vallas, de personas o barreras de cualquier tipo;
- VIII. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- IX. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- XI. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados; y,
- XII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 8. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- II. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- III. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer

uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local, deberán pagar el costo de su pasaje una vez que hayan abordado la unidad o durante el trayecto de éste, quedando en tanto prohibido hacerlo al llegar al destino, evitando con ello entorpecer la fluidez vial; y,
- V. Usar casco y lentes de protección al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 9. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito; y,
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente en relación a vehículos de cualquier tipo; y,
- II. En las intersecciones semaforizadas el discapacitado en caso de no alcanzar a cruzar la vialidad durante la luz verde, tendrá derecho de paso, debiendo el conductor mantenerse detenido totalmente hasta que acaben de cruzar.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 11. La Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio de Peribán campañas, programas y cursos permanentes de educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos de la materia; crear conciencia y respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general mejorar la circulación en la vía pública.

La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. Agentes de tránsito;
- II. Alumnos de educación preescolar, básica y media;
- III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. Conductores de vehículos oficiales;
- V. Conductores de vehículos del servicio público de transporte de personas y de carga;
- VI. Conductores de vehículos de uso particular; y,
- VII. Infractores de este Reglamento.

Los programas a los que se refiere este artículo, contendrán cuando menos los siguientes temas básicos:

- a) Vialidad;
- b) Normas básicas para el peatón;
- c) Normas básicas para el conductor;
- d) Prevención de accidentes de tránsito;
- e) Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- f) Conocimientos principales del presente Reglamento;
- g) Primeros auxilios;
- h) Educación ambiental; y,
- i) Nociones de mecánica automotriz.

La y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia, podrán celebrar convenios con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 12. Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semi remolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

- I. Por su peso neto:
 - a) **LIVIANOS.** Hasta ciento cincuenta kilogramos.
 - b) **MEDIANOS.** De ciento cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
 - c) **PESADOS.** Más de tres mil quinientos kilogramos.
- II. Por su longitud:
 - a) **PEQUEÑOS.** Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
 - b) **MEDIANOS.** De dos metros cincuenta y un centímetros a seis metros.
 - c) **GRANDES.** Más de seis metros.
- III. Por el servicio que prestan:
 - a) **SERVICIO PARTICULAR.** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario o usuario facultado legalmente.
 - b) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL.** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con

placas expedidas por el Estado para este servicio.

- c) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.** Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
- d) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado.
- e) **VEHÍCULOS ESPECIALES.** Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado.
- f) **VEHÍCULOS MILITARES.** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.
- g) **VEHÍCULOS OFICIALES.** Los utilizados por o que pertenezcan a cualquiera de los Poderes Públicos, Municipios, Organismos Públicos Autónomos y Entidades Paraestatales, debidamente identificados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13. El registro de vehículos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado ante las instancias ahí mencionadas. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- I. Placas vigentes;
- II. Tarjeta de circulación vigente original;
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente; salvo los casos en que no sean expedidas por disposición; y,
- IV. En su caso, permiso provisional de circulación vigente.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras. Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las

autoridades correspondientes; en caso de falsificación o alteración de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTÍCULO 15. Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo y la otra en la parte delantera exterior del vehículo, en las áreas provistas en los vehículos por el fabricante. Ambas placas deberán estar siempre visibles en forma correcta para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa por disposición legal, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 16. Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el lugar visible en los cristales delantero o trasero, terminada su vigencia, las calcomanías deberán ser retiradas y substituidas por las vigentes.

ARTÍCULO 17. La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo a que corresponda, y ser mostrada por el conductor al personal de Tránsito y Vialidad, cuando se le solicite como resultado de una presunta violación a este Reglamento.

ARTÍCULO 18. Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas.

ARTÍCULO 19. Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio de recolección, entrega, grúas y/o similares, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio, particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario; y,
- III. Tipo de carga y productos.

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 20. Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **LLANTAS.** Los vehículos de cuatro o más ruedas,

deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;

II. FRENOS. Todo vehículo automotor, remolque o semi remolque deberá estar provisto de frenos en buen estado;

III. LUCES Y REFLEJANTES: Los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Todo vehículo de motor deberán contar con las siguientes luces:

- a) Delanteras como mínimo con dos faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- b) Indicadoras de frenado en la parte trasera, que emitan luz roja;
- c) Direccionales de destello intermitente delantero y trasero;
- d) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- e) De destello intermitente trasero y delantero para estacionamiento de emergencia;
- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- g) Luces indicadoras de reversa;
- h) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- i) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo;
- j) Los remolques y semi remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del presente artículo;
- k) Las motocicletas y similares deberán contar con el equipo de luces siguiente:
 1. Faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de

intensidad.

2. Faro trasero que emita luz roja.

3. Luces direccionales delanteras y traseras.

4. Luz iluminadora de placa.

l) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior; y,

m) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás, perfectamente visibles.

IV. CLAXON. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE. Este deberá ser de diseño original o universal. Debiéndose por seguridad, evitar el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo para tal fin;

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles;

VIII. CRISTALES PARABRISAS. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas que distorsionen la visibilidad del conductor. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor, o polarizados no incluidos como equipo original y que impidan la visibilidad hacia el interior limitando la identificación del conductor o sus ocupantes.

IX. LIMPIADORES DE PARABRISAS. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

X. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS. Todos los

vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XI. SISTEMA DE ESCAPE. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

XII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante.

XIII. PANTALONERAS O CUBRE LLANTAS. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (loderas);

XIV. ESPEJOS RETROVISORES. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XV. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso del remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVI. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Ventanillas protegidas con malla metálica.
- b) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
- c) Una puerta de emergencia.
- d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso k) de este artículo.

- e) Tener impreso al frente y atrás el número económico.

XVII. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA. Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados indicativo al respecto;

XVIII. VEHÍCULOS CONducIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los vehículos que sean conducidos por discapacitados deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 21. Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera; rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- II. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
- III. Radios que utilicen la frecuencia de Tránsito y Vialidad, Seguridad Pública o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- IV. Sirena y/o torreta;
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan humos o ruido ostensiblemente excesivos; y,
- VII. Pintar su exterior o interior con colores y diseños iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 22. Para los efectos del presente Reglamento,

se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 23. Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 24. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección.

ARTÍCULO 25. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 26. En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de «ALTO», los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a peatones y vehículos que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, evitando detenerse dentro de la intersección;
- III. Cuando vialidades convergentes en un cruce tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso lo tiene el primero en llegar al cruce, haciendo ALTO total, debiendo reiniciar la marcha, respetando el ritmo UNO y UNO;
- IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;
- V. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
 - a) Las avenidas sobre las calles.
 - b) Las que tengan mayor cantidad de carriles de

circulación.

- c) En intersecciones en forma de «T», la que atravesase sobre la que topa.
- d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
- e) Al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 27. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 28. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 29. Los conductores que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase, o vuelta sobre ellos, o cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 30. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - a) Rebasar en lugares permitidos.
 - b) Voltar a la izquierda o en «U» en donde se autorice.
 - c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en

sentido contrario.

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda; y,
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los de transporte público de pasajero y los de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 31. En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 32. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
 - d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
 - f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan.
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo.
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 33. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja; y,
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 34. Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en «U»;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, lo hagan a una velocidad menor a la permitida; y,

III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 35. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez; y,
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

ARTÍCULO 36. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad, hasta que esta sea moderada.
 - c) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
 - d) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.
 - e) Si en un cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán

realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
- a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - b) Antes de utilizar el carril de circulación contrario se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- V. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- VI. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del

centro de la misma.

- c) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 37. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 38. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 39. El conductor que volteé en «U», en cruce donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 40. Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y,
- VI. En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 41. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceos. En caso de que la circulación hacia delante esté

obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias; en caso contrario se prohíbe circular en reversa mas de diez metros.

ARTÍCULO 42. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente.

ARTÍCULO 43. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y,
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad. Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 44. Los vehículos con exceso de dimensiones para poder circular por la ciudad deberán contar con el permiso especial correspondiente, y circular por las vialidades autorizadas a tal fin; quedando estrictamente prohibido circular con dobles remolques o semirremolques que por sus dimensiones ocasionen conflictos viales o daños en la infraestructura pública o privada. Dichos vehículos no podrán circular en la cabecera municipal dentro del perímetro comprendido por las calles siguientes:

Por el Sur desde calle Zaragoza, por el Poniente calle Reforma, al Oriente desde la calle 1° de mayo, y al Norte, desde la calle Francisco Villa.

Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor de tonelada y media, con características de doble rodado, así como vehículos de tracción animal, en el primer cuadro de la cabecera Municipal, especificado éste en la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 66 de este Reglamento.

Se restringe la circulación al primer cuadro de la cabecera municipal a vehículos de carga pesada cuyo destino final no sea el área urbana, y autobuses foráneos de pasajeros, quienes deberán circular haciendo uso de libramiento nores denominados el Moral de la cabecera municipal u otra vialidad previamente autorizada para el efecto, excepto autobuses de servicio turístico, escolar o de personal.

La Autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 45. La dependencia correspondiente determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Las unidades de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales de común acuerdo con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46. Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 47. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO TERCERO DELESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 48. Estacionar un vehículo es realizar maniobras de suspensión de su movimiento ubicándolo en los lugares permitidos para su permanencia temporal.

ARTÍCULO 49. Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas autorizadas o paradas establecidas, respetando los límites señalados.

ARTÍCULO 50. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial, considerando además:

Si la interrupción es intencional, en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, impuesta por la Autoridad Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 51. El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En vialidades de un solo sentido con arroyo vehicular de seis metros o más, se hará en una sola fila a la derecha del sentido de la circulación, salvo prohibición o señalización expresa;
- II. En vialidades de doble circulación con amplitud de arroyo vehicular menor a siete metros, no habrá estacionamiento;
- III. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior a nueve y menor a doce metros, el estacionamiento será en un solo lado, donde lo indiquen las señales; y,
- IV. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior de doce metros, el estacionamiento podrá autorizarse en ambos lados, salvo señalización prohibitiva.

ARTÍCULO 52. Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. **DE DÍA:** Dos banderolas o reflejantes de color rojo visibles; y,
- II. **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 53. Queda prohibido el separar, poner objetos o reservar lugares de estacionamiento que obstaculicen este o el libre tránsito de vehículos, los objetos serán removidos por los agentes en cualquier momento, si el lugar no está autorizado como exclusivo.

La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, previo acuerdo de Ayuntamiento y estudio técnico de la Coordinación de Urbanismo Municipal, a petición por escrito de los solicitantes, podrá expedir autorización de cajones de estacionamiento exclusivo.

ARTÍCULO 54. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de

carga y descarga en términos del capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi remolques si no están unidos al vehículo que los arrastra.

ARTÍCULO 56. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

El vehículo que obstaculice dichas entradas, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor, será remitido al corralón Municipal, si no se encuentra el conductor o este se opone a retirarlo.

ARTÍCULO 57. Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 58. Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares previamente autorizados para ascenso y descenso de pasajeros, en este caso, bajarán y recogerán el pasaje que se encuentre en dicho lugar, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas, sin que el conductor pueda estacionar la unidad abandonándola temporalmente, en cuyo caso el conductor será sancionado y dicha unidad podrá ser retirada, previa la desocupación del pasaje que será canalizado a otra unidad.

Queda prohibida la instalación de bases de Servicio de Transporte Público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, en el primer cuadro de la ciudad, entendiéndose por primer cuadro el referido en la fracción VIII párrafo segundo del artículo 66 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59. Los taxistas afiliados a sitios de servicio, con estacionamiento permanente, no indefinido, en la vía pública, podrán hacer uso de este, única y exclusivamente para sus vehículos concesionados, siempre y cuando tengan cubiertos los derechos correspondientes de uso de vía pública, a que alude la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO 60. Los sitios de taxis podrán ocupar las vialidades para el estacionamiento de sus vehículos registrados previa autorización del Ayuntamiento Municipal, quien en documento expreso determinara la ubicación exacta y tamaño del área a ocupar, tomando en cuenta las características del espacio físico del lugar donde este se encuentra, tutelando el interés público y el de los vecinos de dicha área. Igual procedimiento se seguirá para el establecimiento de paraderos, bases y zonas de ascenso y descenso del transporte público de pasajeros, cualquiera que sea su modalidad. Los taxis que formen parte de los sitios, de no encontrar lugar disponible en el estacionamiento autorizado, deberán continuar circulando, evitando invadir otros espacios anexos o evitando estacionarse en dobles filas, o entorpecer la circulación vial.

ARTÍCULO 61. Las empresas que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos, a su domicilio social o centro de operaciones. Se considera flotilla a dos ó más vehículos que presten servicio a una misma empresa.

ARTÍCULO 62. Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;
- II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas u ochavos;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y entradas de

vehículos, excepto los propietarios o usuarios de las mismas;

- VIII. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- IX. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- X. A menos de diez metros a cada lado de una señal de ascenso y descenso para vehículos de pasajeros;
- XI. Frente a la entrada de las escuelas o centros educativos, aun cuando no sea entrada vehicular;
- XII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIII. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, en doble fila o más, en donde se entorpezca la circulación, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XIV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XV. Vehículo con muestra de abandono, inutilidad o desarme;
- XVI. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 20 fracción XVIII del presente Reglamento;
- XVIII. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, debiéndose respetar una distancia de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XIX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- XX. En las áreas de cruce de peatones;
- XXI. En sentido contrario; y,
- XXII. En los lugares indicados como prohibidos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 63. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 64. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 65. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE DE CARGA, DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 66. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados, hacia atrás o hacia adelante del mismo;
- II. Cubrir y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Proteger durante el día con banderolas perfectamente visibles de color rojo, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo, salvo vehículos con autorización expresa de la Dirección de Auto transporte Federal. En caso de que exista

poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;
- VII. Si la operación de carga y descarga de vehículos propios es continua, deberá realizarse en instalaciones privadas, evitando utilizar la vía pública;
- VIII. Si el vehículo que pretende hacer el servicio de carga o descarga es mayor en sus dimensiones que el área de descarga del establecimiento o del largo del frente del local, o bien si estas funciones alteran la vialidad o la comodidad y seguridad de la ciudadanía, la operación de carga y descarga deberá hacerse fuera del área, en lugares o instalaciones propicias y ser re-embarcadas en unidades de menor dimensión hasta su destino final.

Esta última disposición será aplicable a las operaciones de carga y descarga que se pretendan realizar en el primer cuadro de esta Ciudad, delimitándose este para efectos del presente Reglamento el área comprendida, al Norte, con la calle Calzada del Aguacate, al Oriente, con la calle Javier Mina, Al sur con la calle Lázaro Cárdenas, y al Poniente la calle Zaragoza. Las maniobras de carga y descarga que se pretendan realizar en el primer cuadro de la ciudad, deberán ser realizadas en o por unidades de máximo tres y media toneladas de carga, excepto en las calles perimetrales a la Plaza principal, donde únicamente se autoriza la circulación de vehículos menores a tonelada y media de peso bruto; y,

- IX. Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, sus conductores deberán:
- Circular fuera de la mancha urbana, por libramientos o vías autorizadas.
 - Si su destino final se encontrare comprendida en la mancha urbana deberá abstenerse de realizar paradas intermedias en la vía pública.
 - Cuando por circunstancias de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública o cerca de zonas de fuentes de riesgo, el conductor deberá asegurar que la carga este debidamente protegida y señalizada y dar aviso a la autoridad de Protección Civil y de Tránsito.

ARTÍCULO 67. Los conductores de vehículos que transporten carga tienen, prohibido:

- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y,
- Transitar por zonas restringidas.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 68. Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito; y,
- En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
 - Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
 - Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
 - Marca, tipo y color del vehículo.
 - Daños que presenta.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 69. Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 70. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar, las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o apartar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar, deslumbrar o distraer la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar o colocar objetos, tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos; y,
- V. El abrir zanjas, colocar topes, boyas, reductores de velocidad, o dispositivos de tránsito, o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; Ante la falta de observancia de lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y Vialidad Municipal informará lo conducente a la Coordinación de Urbanismo a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue permiso para esos fines, se deberá señalar el lugar como sigue:
- DE DÍA:** Con dos banderolas rojas visibles a cada lado del obstáculo.
- DE NOCHE:** Con lámparas de color ámbar o rojas colocadas de la misma forma que las banderolas.
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Transportar semovientes sueltos, en vehículos o por su propio pie;
- VIII. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- IX. Utilizar las vías públicas como lotes para venta o exhibición de vehículos;
- X. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en todo tipo de vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XI. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública, o cualquier tipo de combustible a vehículos del servicio público con pasajeros a bordo, aun en establecimientos autorizados;
- XII. El hacer uso indebido del claxon;
- XIII. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en vehículos motorizados;
- XIV. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- XV. El abandonar vehículos en la vía pública; definitivamente o por periodos que excedan de 48 horas;
- XVI. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente; y,
- XVII. Cerrar u obstruir la circulación mediante personas, vehículos, o a través de la instalación de rejas, plumas, o cualquier otro objeto.
- ARTÍCULO 71.** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito o soliciten permiso según corresponda, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad o a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales de los ciudadanos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 72. Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 73. Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 74. Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. Señales Humanas:

- a) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas para dirigir y controlar la circulación y serán las siguientes:
 - a.1. **SIGA.** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.
 - a.2. **PREVENTIVA.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante un brazo, apuntando con la palma de la mano hacia la misma, o ambos brazos si es circulación de dos sentidos; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.
 - a.3. **INDICATIVA.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías hagan el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a quienes se dirige la segunda podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.
 - a.4. **ALTO.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías

públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de siga.

- a.5. **ALTO TOTAL DE EMERGENCIA.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías levanten el brazo derecho en posición vertical. Los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, en ausencia o disfunción de los dispositivos eléctricos:
 - b.1. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás.
 - b.2. **VUELTA A LA DERECHA.** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo hacia arriba, señalando con el dedo índice apuntando hacia la derecha.
 - b.3. **VUELTA A LA IZQUIERDA.** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.
 - b.4. **ESTACIONARSE.** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño abierto harán un movimiento oscilatorio de arriba hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para

hacer las señales aquí requeridas.

- c) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

- a) **PREVENTIVAS.** Son aquellas, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.
- b) **RESTRICTIVAS.** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación.
- c) **INFORMATIVAS.** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

La construcción, colocación y características relativas a señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad, se sujetaran alo dispuesto en el manual que expida la subsecretaria del ramo.

III. SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.
- b) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

- c) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

- d) **RAYAS TRANSVERSALES:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

- e) **RAYAS OBLICUAS O INCLINADAS:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

- f) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

- g) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio para estacionarse.

- h) **MARCAS EN GUARNICIONES.** Las que indican la prohibición de estacionamiento.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

- a) Los semáforos.
- b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

V. SEÑALES SONORAS:

- a) Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
- a.1. Un toque corto: ALTO.
- a.2. Un toque largo: ALTO GENERAL

a.3. Dos toques cortos: SIGA.

a.4. Tres o más toques cortos: ACELERE.

b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

VI. SEÑALES DIVERSAS. Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 75. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I ALTO. Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,

III PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 76. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I SIGA:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación.

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá

hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha.

II PRECAUCIÓN:

a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III ALTO:

a) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA.** Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones. A menos que tengan que moverse para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la circulación.

b) **LUZ ROJA INTERMITENTE.** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

c) **FLECHA ROJA.** Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 77. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al

vehículo o servicio que corresponda.

ARTÍCULO 78. Los permisos de ciclista y conductor de vehículo de tracción animal serán expedidos por la Dirección de Seguridad Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 79. Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Respetar y dar prioridad ante todo a los peatones;
- II. Acatar las disposiciones dictadas en el presente Reglamento aplicadas por el personal Municipal designado para la vigilancia de la vialidad y tránsito y de los promotores voluntarios en el ejercicio de sus funciones, teniendo para ellos un trato de respeto físico y verbal. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato respetuoso;
- III. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- IV. Al abrir la puerta, y/o bajar de su vehículo, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- V. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que lo utilice el acompañante de la parte frontal del vehículo; los niños de hasta dos años utilizaran porta bebé, el cual estará sujeto por el cinturón de seguridad en la parte posterior del vehículo; los menores de cinco años deberán viajar en los asientos posteriores del vehículo cuando este cuente con ellos;
- VI. Bajar pasaje en las zonas autorizadas, lo más próximo a la banqueta o acotamiento;
- VII. Requerir al pasaje que pague el costo del transporte al abordar la unidad o durante el trayecto, evitando hacerlo al llegar al lugar de descenso de éste. Para el efecto los vehículos del transporte público local deberán contar con un letrero perfectamente visible al público en el interior de cada unidad;
- VIII. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los «exclusivos» para éstos en áreas públicas y/o privadas;

- IX. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- X. Ceder el paso a todo vehículo de emergencia;
- XI. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XII. Circular solamente en el sentido indicado;
- XIII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así se determine en la licencia de Conductor;
- XIV. Mostrar al personal de Tránsito y Vialidad Municipal la licencia de conductor y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten;
- XV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XVI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVII. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal de tránsito y Vialidad Municipal;
- XVIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIX. Acatar el procedimiento de circulación de uno por uno para paso vehicular en las esquinas e intersecciones;
- XX. En el caso de vehículos de transporte de pasajeros, deberán circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca; y,
- XXI. Las demás que se consideren adecuadas para optimizar la circulación vial en el Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

DELAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 80. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales

- se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de las alteraciones antes referidas;
- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos de motor;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugares no especificados para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de velocidad o destreza con sus vehículos, sin autorización;
- VII. Efectuar ruidos molestos o excesivos con el escape o con el claxon; accionar freno de motor o escape abierto en centro de población;
- VIII. Llevar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de uso oficial;
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente, moleste ostensiblemente a peatones o vecinos, o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros; Cuando esta infracción sea cometida en áreas de oficinas pública, centros de culto, zonas hospitalarias, funerarias, instituciones educativas, o después de las 20:00 horas, la sanción será duplicada de acuerdo al apartado correspondiente en el tabulador de sanciones del presente Reglamento;
- X. Utilizar audífonos o teléfonos celulares mientras se conduce un vehículo;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación, o cuando el vehículo esté en movimiento;
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;
- XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XIV. Circular zigzagueando;
- XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos ostensiblemente excesivos;
- XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
- XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;
- XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XX. Hacer servicio público con placas particulares;
- XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público;
- XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;
- XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;
- XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
- XXV. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
- XXVI. Avanzar a través de un cruce o intersección

cuando no halla espacio suficiente para el vehículo, e impida el cruce total o circulación de los vehículos transversales;

XXVII. Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento salvo que se encuentren realizando un servicio de emergencia;

XXVIII. Tratándose de vehículos de transporte público de pasajeros, circular por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasar vehículos en movimiento; y,

XXIX. Realizar frenados o acelerones bruscos que ocasionen ruidos excesivos de motor y derrapar de llantas.

ARTÍCULO 81. La velocidad máxima en las vialidades Municipales se indicara mediante señalamientos en las arterias viales, no pudiendo excederse de treinta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

ARTÍCULO 82. Además de lo que corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas al circular por la vía pública deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 cm cúbicos siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito;
- III. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- IV. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- V. Usar casco y anteojos protectores;
- VI. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;

VII. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar vehículos;

VIII. No asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; o realizando piruetas;

IX. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;

X. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y,

XI. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

ARTÍCULO 83. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados.

Los agentes de tránsito y vialidad podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Autoridad Municipal del ramo, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 84. Ninguna persona podrá conducir vehículos si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol expirado superior a 0.4 miligramos por litro; o haber consumido sustancias enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o tóxicas.

Cuando se trate de conductores de vehículos de carga ligera, no deberán de conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Cuando se trate de conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se

aplicarán las sanciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD
MUNICIPAL Y DE LOS AGENTES
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 85. Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, y de las contenidas en la ley de la materia, la Autoridad Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con la ley y el presente Reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme;
- IV. Detener los vehículos en flagrancia o casi flagrancia, cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en sus personas hasta en tanto no haya sido reparado el daño ocasionado. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que medie manifestación de querrela por parte de alguno de los interesados;
- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares, Estatales o Federales, en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
- VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- VIII. Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;

- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Establecer las zonas destinadas a paraderos, sitios y bases de unidades de transporte público; y,
- XII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, mediante sus oficiales de Tránsito, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar la ley de la materia y el presente Reglamento, en el ejercicio de sus funciones. Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo cualquier infracción a las disposiciones motivo de la ley estatal de la materia y de este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa o gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles ni por agentes motorizados que aun portando su placa utilicen para el efecto vehículos no oficiales.

Deberán además proceder bajo las siguientes formalidades:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial;
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida, el artículo que lo fundamenta así como la multa que procede por la infracción;
- V. Solicitarán al conductor su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo;
- VI. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - a) **NOTIFICACIÓN.** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que

podiera ignorar el conductor.

b) **AMONESTACIÓN.** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra «amonestación» sobre todo el espacio de la boleta.

c) **INFRACCIÓN.** Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en la forma prevista por el presente Reglamento.

VII. Entregar al oficial designando para el efecto, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan; y,

VIII. Levantarán la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se encuentre en el vehículo, no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor en el primer caso, se dejara en el parabrisas delantero; en los dos últimos casos, será entregada a la Dirección Jurídica, para que proceda a notificar o a citar al propietario haciéndole saber de dicha infracción, y éste deberá presentar al conductor o pagar la multa.

ARTÍCULO 87. Es obligación de los Oficiales de Tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

ARTÍCULO 88. En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa dicha conducta.

ARTÍCULO 89. Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción

al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, efectuando el procedimiento indicado en el capítulo cuarto, título cuarto de este Reglamento;

II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o de claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;

IV. En el caso de detectarse mediante un operativo para verificación de documentos conduciendo a menores de edad sin el permiso correspondiente por la autoridad responsable;

V. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

b) Solicitar la cancelación definitiva del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 90. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan alguna infracción:

I. Licencia de manejo o permiso; y,

II. Tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 91. Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, remitiéndolos al depósito o corralón, mediante el servicio de grúa, independientemente de la sanción económica que resulte aplicable, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, o tarjeta de circulación;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y/o letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; En el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
 - a) Cuando no esté presente el conductor, o bien cuando éste no quiera o no pueda remover el vehículo.
 - b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda.
 - c) Si a bordo del vehículo se encontrare persona menor de 16 años, mayor de 65 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito o corralón, y el agente actuara conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- IV. Vehículos abandonados en la vía pública;
- V. Vehículos estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en estos se hagan las reparaciones que deban hacerse en el interior del establecimiento; y,
- VI. Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al ambiente, su propietario fue infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparó específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

ARTÍCULO 92. Una vez ordenada la remisión del vehículo al depósito correspondiente, el Oficial de Tránsito que conozca de la infracción, deberán sellarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

ARTÍCULO 93. Los oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 94. No se remitirá el vehículo al depósito o corralón cuando el conductor se presente en el momento en que el agente efectuó las maniobras para enviarlo al depósito.

ARTÍCULO 95. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y,
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente.

ARTÍCULO 96. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 97. Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden impactarse entre sí o con persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. ALCANCE.** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos

invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

- V. SALIDAEARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. ESTRELLAMIENTO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a una o varias personas, estática o en movimiento;
- X. CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando la persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y,
- XII. CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 98. La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un

nuevo accidente y agilizar la circulación;

- II. En caso de que halla pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
- Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial.
 - Les preguntará si hay testigos presentes.
 - Solicitará documentos e información que se necesite.
 - Llenará una hoja de reporte de accidente, de ser posible recabará declaración de involucrados y testigos debidamente identificados, o en su defecto, especificará el porque no se pudo obtener la declaración de los mismos.
 - Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- V. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;
- VI. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Protección Civil, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no halla sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;
- VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- Cuando haya lesionados o fallecidos.
 - Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el

influjo de drogas o estupefacientes.

- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.
- e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

VIII. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;

IX. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
- b) Marca, modelo, color, placas, y características que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente.
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- f) Los nombres y orientación de las calles.
- g) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
- h) Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 99. Solamente el Oficial de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la

movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 100. Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la xxx de Tránsito y Vialidad;
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 52 de este Reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Tránsito y Vialidad, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en el acto su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y,
- VII. Dar al personal de Tránsito y Vialidad la documentación e información que le sea solicitada, llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 101. Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la xxx de Tránsito y Vialidad, podrán denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda. La Autoridad Municipal deberá poner a disposición de este los de vehículos detenidos.

ARTÍCULO 102. El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas municipales. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales municipales.

ARTÍCULO 103. En un accidente en el que no se hallan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que

las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la oficina de Tránsito y Vialidad, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de la Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 104. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Clasificar las lesiones de acuerdo a la ley de la materia; y,
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 105. El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 106. Una vez que la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará dentro de los cinco días siguientes del en que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

ARTÍCULO 107. Las partes involucradas serán citadas en

un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 108. En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Oficial de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 109. Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 110. Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 111. Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.**
Se podrá solicitar a la autoridad estatal correspondiente suspender la licencia de conducir hasta por seis meses en los casos siguientes:
- a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
 - b) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas.
 - c) Por orden judicial.

- d) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un Oficial de Tránsito para detenerse.
- e) Jugar carreras o participar en eventos de conducción de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
- f) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 40 fracción IV, del presente Reglamento.

II. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Se solicitara la cancelación de la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un período de un año.
- b) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un período de un año.
- c) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de seis meses.
- d) Por orden judicial.
- e) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, insultos o agresiones a los pasajeros.
- f) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

Decretada la suspensión o cancelación de una licencia de conducir por violaciones a este Reglamento, se comunicará lo conducente a la Tesorería General del Estado para que proceda según sea el caso.

III. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS. Serán detenidos los vehículos, además de los casos previstos en el presente reglamentos, en los siguientes:

- a) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia o permiso de manejo.
- b) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.

- c) Cuando se causen daños a terceros.
- d) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
- e) Cuando el conductor agrede o insulte a algún oficial de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
- f) Por orden judicial mediante oficio.
- g) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- h) Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal, de uno u otro de los documentos siguientes: Factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro, comprobante de domicilio, e identificación personal preferentemente la credencial de elector, así como el comprobante del pago de la multa por la infracción cometida.

IV. RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Autoridad Municipal cuando el conductor infractor sea menor de edad y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones II y III de este artículo;

V. MULTA. El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente del área de Peribán, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

Sanción de días de salario

Se establecen las sanciones desde 5 hasta 250 días de salario mínimo vigente en la región, dependiendo de la infracción cometida.

I ALTO

- a) Por no obedecer un señalamiento de alto.

II. BANQUETAS:

- a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o marcas de aproximación.

III. CIRCULACIÓN:

- a) Por circular en sentido contrario.
- b) Por circular con puerta o puertas abiertas.
- c) Por circular en reversa más de lo autorizado o en lugares prohibidos.
- d) Por circular en zonas prohibidas.
- e) Por circular ocupando dos carriles y/o zigzagueando.
- f) Por circular fuera de ruta.
- g) Por circular por vialidades o zonas restringidas los transportes de carga y/o pasajeros.
- h) Por circular vehículos pesados y lentos por carril izquierdo.
- i) Por dar vuelta en «U» en lugares prohibidos.
- j) Por hacer cambio de circulación en lugares y formas prohibidas.
- k) Por circular atrás, a los lados o entorpecer el paso de vehículos con sirena.
- l) Por entorpecer la circulación de vehículos, marcha de desfiles, cortejos o eventos.
- m) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no hay espacio libre para cruzar ésta.
- n) Por cambiarse de carril sin anunciarse previo al movimiento, sin precaución o en lugar prohibido.
- ñ) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible.

- o) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

- p) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

- q) Por dar vuelta sin las precauciones debidas.

IV. CONDUCCIÓN:

- a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos.
- b) Por conducir menores de edad, sin la autorización oficial.
- c) Por conducir sin licencia o permiso.
- d) Por conducir sin la licencia apropiada.
- e) Por no hacer señales manuales cuando no se cuente con luces indicadoras.
- f) Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros.
- g) Por circular con parabrisas o cristales polarizados no originales o con objetos que impidan la visibilidad del conductor.
- h) Por no usar el cinturón de seguridad.
- i) Por invadir las rayas divisorias de carriles.
- j) Por acelerar y enfrenar intempestivamente sin necesidad.
- k) Por no respetar y acatar las disposiciones de los programas viales implementados.
- l) Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación.
- m) Por conducir en estado de ebriedad.
- n) Por conducir transportando carga que arrastre, pueda caerse, o este cayendo o dispersándose u obstruya la visión del conductor.

- ñ) Por conducir bajo los efectos de enervantes, estupefacentes y sustancias psicotrópicas o tóxicas, o bajo efectos de medicina que alteren las facultades.
- o) Por llevar personas u objetos entre su cuerpo y los dispositivos de manejo.
- p) Por permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículos.

V. ESTACIONAMIENTO:

- a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública.
- b) Por abandonar vehículo en la vía pública.
- c) Por estacionarse en lugares destinados a las personas con discapacidad.
- d) Por no contar con área de estacionamiento flotillas.
- e) Por estacionar remolques o semirremolques sin estar unidos al vehículo que arrastra.
- f) Por estacionarse en área habitacional los vehículos de más de seis metros con cincuenta centímetros de longitud.
- g) Por separar o apartar lugar en estacionamiento no exclusivo.
- h) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en intersecciones u otros lugares.
- i) Por estacionarse en carril de circulación.
- j) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia.
- k) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.
- l) Por estacionarse o detenerse sobre los carriles de circulación sin colocar señalamientos.

VI. BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS:

- a) Por no usar conductor y acompañante, casco y anteojos protectores.
- b) Por no transitar por un solo carril y/o por circular en forma paralela con vehículos similares.
- a) Por no portar una placa de circulación.
- b) Por no portar al momento de circular ambas placas.
- c) Por circular con permiso provisional vencido.
- d) Por circular con una o ambas placas en lugar indebido.
- e) Por llevar placas que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación.
- f) Por carecer de la calcomanía de placas y/o refrendo.
- g) Por circular con placas vencidas.
- h) Por circular con placas no visibles y/o en mal estado.
- i) Por no portar las placas que especifica la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- j) Por no traer tarjeta de circulación.

VII. PREFERENCIAS DEL PASO:

- a) Por no respetar la preferencia de paso de los menores, personas de edad avanzada o con discapacidad.
- b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de

peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.

- f) Por no respetar en los cruces el paso «uno por uno».
- g) Por rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones.
- h) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

VIII. VELOCIDAD:

- a) Por acelerar al ser rebasado.
- b) Por exceder los límites de velocidad autorizados.

IX. TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO:

- a) Por circular por cualquier carril, excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento.
- b) Por realizar servicio público con placas particulares.
- c) Por realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.
- d) Por estacionarse en lugares no autorizados, o entorpecer la vialidad.
- e) Por permitir que los usuarios viajen en el exterior del vehículo o lugares no especificados para el transporte de pasajeros.
- f) Por circular con las puertas abiertas.
- g) Por bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación o cuando el vehículo está en movimiento.
- h) Circular a menor velocidad de la permitida, obstaculizando la circulación.
- i) Por conducir vehículo de pasajeros o de carga habiendo hecho uso de bebidas

alcohólicas. X Art. 85.

- j) Por permitir el ascenso y o transportar pasajeros en estado de ebriedad.
- k) Por obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos, objetos o polarizados distintos a las calcomanías reglamentarias.
- l) Por abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
- m) Por estacionarse sin tener espacio disponible en el sitio autorizado.
- n) Por circular con las luces interiores apagadas al oscurecer.

X. TRANSPORTE DE CARGA:

- a) Por falta de razón social en vehículos de carga o servicio público.
- b) Cuando la carga impida la visibilidad del conductor, o exceda los límites de vehículo hacia los lados, adelante o atrás de vehículo.
- c) Cuando la carga arrastre o pueda caerse.
- d) Por no cubrir o sujetar la carga que pueda, se esparza o caiga del vehículo.
- e) Por circular en vialidades y horarios restringidos por la Dirección.

XI. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS:

- a) Por circular por zonas o vialidades no autorizadas.
- b) Por realizar paradas intermedias en la vía pública.
- c) Por no asegurarse que la carga este debidamente protegida y señalizada en caso de emergencia y no dar aviso a la autoridad de Protección Civil y de Tránsito.

XII. EQUIPO:

- a) Por carecer de luces altas, bajas, cuartos, de frenado, de direccionales e intermitentes o

por no utilizarlas adecuadamente.

- b) Por circular con luces prohibidas, que deslumbre o distraigan en la parte delantera y/o posterior.
- c) Por utilizar en el vehículo cortes de pintura exterior igual o similar a los del transporte público de pasajeros vehículos de emergencia o patrullas.
- d) Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de emergencia, policiales, oficiales o de transporte público.
- e) Por utilizar teléfono celular, o demás objetos y bienes que imposibiliten la conducción del vehículo.
- f) Por utilizar inadecuadamente radios, aparatos de sonido y similares.
- g) Por no traer cinturón de seguridad.
- h) Por efectuar ruidos molestos con escape, claxon o freno de motor.
- i) Por circular sin luces y/o reflejantes especiales.
- j) Por no traer en buen estado los dispositivos requeridos para la circulación de vehículos.

XIII. INDICACIONES Y SEÑALAMIENTOS DE LA AUTORIDAD:

- a) Por faltar al respeto, agredir o insultar al personal de tránsito.
- b) Por no respetar indicaciones de los Agentes de Tránsito o promotores voluntarios, señales y/o dispositivos de tránsito.
- c) Por alterar, derribar, cubrir, cambiar de características o posición, o asemejar las señales o dispositivos para el control del tránsito.
- d) Por colocar señales, boyas, topes, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.

XIV. OTRAS RESTRICCIONES O PROHIBICIONES:

- a) Por abastecer o abastecerse de gas butano

en la vía pública.

- b) Por anunciar con equipo de sonido sin autorización o en forma ostensiblemente molesta, que altere la paz y tranquilidad de las personas.
- c) Por circular con exceso en dimensiones.
- d) Por tirar residuos o basura o cualquier material o sustancia en la vía pública.
- e) Por realizar exhibición o venta de vehículos en la vía pública.
- f) Por efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública.
- g) Por realizar eventos o actos en la vía pública sin previo aviso o permiso.
- h) Por no proteger o abandonar vehículo estacionado por emergencia.

Con independencia de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a la Ley y a este Reglamento, se sancionará de 5 a 30 cinco a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 112. Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 113. Toda multa deberá ser pagada antes de quince días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán, en el ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 114. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera

preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de veinticuatro horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Titular de la Tesorería Municipal o persona que éste designe; la consideración para la aplicación de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, deberá realizarse en forma inmediata.

ARTÍCULO 115. Si la infracción es pagada antes de diez días hábiles, se descontará el diez por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas; y,
- IX. Prestar placas.

ARTÍCULO 116. Cuando la infracción consista en falta de refrendo, licencia de conducir, tarjeta de circulación, la multa que se haya impuesto se rebajara en 50%, si dentro de los quince días siguientes, el infractor obtiene y presenta ante la Autoridad Municipal la documentación faltante, así como el comprobante de pago del trámite efectuado.

ARTÍCULO 117. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación; y,

VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 118. En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 119. Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 120. Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 121. Los particulares afectados por actos y resoluciones de la autoridades, podrán interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

ARTÍCULO 122. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 116 de este Reglamento.

ARTÍCULO 123. Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad o la Contraloría Municipal, las cuales establecerán procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso proceder contra el responsable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. En caso de vehículos automotores que por su modelo o características del fabricante, no cuenten con cinturón de seguridad, se concede a los propietarios y/o conductores un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente, para que cumplan con las disposiciones al respecto.

CUARTO. Este Reglamento tendrá vigencia y surtirá efectos en todo el territorio del Municipio de Peribán, Michoacán.

QUINTO. El presente Reglamento estará vigente en todas y cada una de sus partes, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones aplicables en la materia de mayor jerarquía.

SEXTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento.

Aprobado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Peribán, Michoacán, a los días del mes de del año dos mil trece. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL